

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, primero de diciembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA No. 220
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ALVAREZ HENAO
DEMANDADO: LUIS ABELARDO CASTILLO
RODRÍGUEZ
RADICADO: 170014003007-2021-00381-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de este proceso ejecutivo singular promovido por JOSÉ FERNANDO ALVAREZ HENAO en contra de LUIS ABELARDO CASTILLO RODRIGUEZ, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que señala que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Se dice esto porque la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem del demandado, es de pleno derecho la cual requiere la verificación del título valor traído como recaudo ejecutivo.

Antes de acometer el estudio es preciso indicar que respecto de la otra excepción de fondo que intercaló el curador ad litem y que denominó "Quitas o en pago total o parcial" la cual la hizo consistir en "*...que si el demandado ha realizado pagos parciales de la obligación y si es del caso han de abonarse al pago de la obligación tanto de intereses en sus dos modalidades, como de capital insoluto...*", no será objeto de decisión en tanto la misma no está fundamentada en hechos nuevos.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Las excepciones de fondo o meritorias atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, en síntesis, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva. En otros términos, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción¹

Así entonces, como el curador ad litem en la pretensa excepción no adujo hechos nuevos extintivos u obstativos, no hay razón para estudiarla, pese a haberse dado traslado de ella.

II. PRESENTACION DEL CASO

El señor JOSÉ FERNANDO ALVAREZ HENAO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ABELARDO CASTILLO RODRIGUEZ, tendiente al cobro compulsivo de la letra de cambio por valor de \$5.000.000 con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2019.

Como hechos expuso que el señor LUIS ABELARDO CASTILLO RODRÍGUEZ se obligó mediante letra de cambio a su favor por la suma de \$5.000.00, la cual debía ser pagada el día 15 de noviembre de 2019 en esta ciudad. Indicó que el demandado no ha cancelado dinero alguno que pueda imputarse a capital o intereses. Expresó que la letra de cambio reúne los requisitos exigidos por el art. 621 y s.s. del Código de Comercio y fue aceptada por el deudor, además contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que presta mérito ejecutivo.

Por auto del 15 de julio del corriente año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas.

Notificado el curador ad litem designado al demandado emplazado, de manera tempestiva propuso la excepción de prescripción de la cual se corrió el respectivo traslado a la parte actora para los fines pertinentes.

El apoderado judicial del extremo activo de manera lacónica precisó que tal excepción no puede prosperar, por cuanto la letra de cambio fue presentada oportunamente para su cobro jurídico.

III. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe determinar el despacho si en efecto como lo propuso el curador ad litem, la letra de cambio se encuentra prescrita.

¹ TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO", módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial

IV. CONSIDERACIONES

Para empezar es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no observándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

Se advierte que se hallan acreditados los presupuestos procesales exigidos para decidir de fondo, como son demanda en forma, competencia, capacidad procesal y representación procesal.

En relación con la legitimación en la causa por activa se halla también satisfecha en tanto el demandante es el legítimo tenedor del título valor. Respecto a la legitimación por pasiva no encuentra el despacho escollo alguno, pues el demandado aparece como deudor.

Prescripción de la acción cambiaria

Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil); definida en el artículo 2512 del Código Civil, así: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

A su vez el artículo 2535 de la misma obra establece: *«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Nuestro estatuto mercantil, en el artículo 789 precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, postulado que guarda perfecta armonía con el inciso 2 del art. 2535 del C.C, que consagra el tiempo de la prescripción extintiva *“Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible».*

Se sigue entonces que la prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en el ordenamiento.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación del 2 de noviembre de 1927, citada en sentencia del 25 de septiembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que *«...la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que cumpla*

cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infringida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho...».

Para que aplique el fenómeno extintivo se exige por la ley que la conducta del acreedor haya sido totalmente pasiva y además que no hubieren ocurrido circunstancias legales que la alteren como las figuras de interrupción o suspensión.

El artículo 2539 del C.C. expone que la interrupción de la prescripción extintiva puede darse de dos formas:

«INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...».

Respecto a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) M.P. José Fernando Ramírez Gómez se precisó:

«...antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil) (hoy artículo 94 del CGP). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem)...».

Del caso en concreto

En el caso de marras, se tiene que la letra de cambio báculo de esta demanda ejecutiva, se hizo exigible el 15 de noviembre de 2019 de donde se colige que los tres (3) años para la prescripción acaece el 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 14 de julio de 2021 y la orden de pago se profirió el 15 de julio de 2021 siendo notificada por estado al demandante el 16 del mismo mes y año, fecha desde la cual, el extremo activo contaba con el término de un año para notificar la orden compulsiva a la parte demandada, lo cual efectivamente

ocurrió en tanto el curador ad litem designado al demandado quedó notificado el 13 de octubre avante.

Puestas así las cosas, es evidente que no se dio el fenómeno prescriptivo en tanto el demandante requirió el pago por vía ejecutiva antes de los tres años mencionados en el art. 789 del C.Co.. Con todo, la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción que venía corriendo habida consideración que el mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la citada providencia al demandante, por lo que no prospera esta excepción.

V. DECISIÓN

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo dicho.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

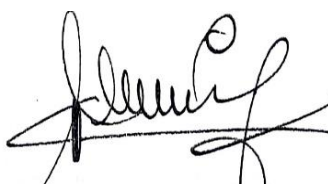
Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$356.293** conforme con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: AUTORIZAR a cualquiera de las partes para presentar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Este fallo se notifica en estado a las partes procesales y contra el mismo no procede el recurso de apelación por ser asunto de única instancia.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 200 del 2 de diciembre de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA